



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR

Expediente	:	11001-33-42-049-2020-00289-00
Demandante	:	Aldemar Galán Herrera
Demandado	:	Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá
Tema	:	Acción popular
Actuación	:	Inadmite demanda acción popular

I. ASUNTO

Estando el proceso de la referencia para hacer el respectivo estudio de admisibilidad observa el Despacho que por Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se expidió acta de reparto y se impartió su trámite como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando realmente corresponde es a una acción popular, por lo cual esta instancia procede a revisar los requisitos de la admisión de la acción popular consagrada en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la acción popular interpuesta por el señor Aldemar Galán Herrera, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

1. No cumple con lo dispuesto en el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el numeral 7.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no relacionó el canal digital donde debe ser notificada la entidad accionada.
2. No cumple con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el numeral 1.º del artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que el actor pretende el restablecimiento de la plataforma tecnológica SI-CAPITAL por medio de la cual se hace la gestión y recaudo de los impuestos ciudadanos en lugar del nuevo aplicativo BOGDATA que a su juicio impide el normal funcionamiento y disponibilidad de los servicios y canales digitales para que las entidades del Distrito gestionen y administren sus recursos, así como los servicios de recaudo, consultas y obligaciones tributarias que se prestan a la ciudadanía en general.

En ese contexto, se tiene que la Secretaría de Hacienda de Bogotá es un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, no obstante según el inciso 2.º del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 el Alcalde Mayor es el jefe de la Administración Distrital y ejerce sus atribuciones por medio de organismos o entidades distritales, bajo ese entendido se hace necesario que el demandante incluya como demandada a Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

3. No cumple con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que señala que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, si bien se sustenta que su no realización obedece a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable el mismo no fue debidamente acreditado.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016¹, sostuvo:

«De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.»

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP).

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Para subsanar, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, con la corrección a las falencias evidenciadas, la solicitud presentada a la autoridad competente para la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que encuentra amenazado y deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Asimismo, se ordenará que por medio de la Secretaría del Despacho se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realice las actuaciones necesarias tendientes a efectuar el cambio de la clase de proceso, es decir, de demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a una acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la acción de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Segundo.- Por Secretaría del Despacho, realizar las actuaciones necesarias tendientes para efectuar el cambio de la clase de proceso, es decir, de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al de acción popular, por las razones expuestas.

Tercero.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 02 de junio de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA